

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudos, 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue Taibout, núm. 55.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por tres meses... 9 Escud. Por seis meses... 12 Por un año... 22

ULTRAMAR... Por tres meses... 9

EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contrajo el Comisario de Guerra de segunda clase, con destino en la Habana, D. Guillermo de Soto y Morillo, siendo Mayor de Administración militar, Comisario de Guerra habilitado del disuelto ejército de Santo Domingo, al sofocar un incendio producido en el laboratorio de mistos que existía en el fuerte de San Felipe de Puerto Plata de aquella isla el día 29 de Junio de 1864.

Considerando que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862 que reformó los estatutos de la Real y Militar Orden de San Fernando; que resulta probado que el D. Guillermo de Soto y Morillo expuso visiblemente su persona en el incendio de que se trata para evitar que se propagase, por cuyo motivo debe calificarse de distinguido su comportamiento, puesto que con él llamó la atención de varias personas que le vieron aparecer en la puerta del fuerte incendiado con algunas contusiones en la cabeza, y fué el primero que penetró en el lugar del incendio.

Visto que el mencionado individuo se halla comprendido en el art. 44 del tit. 3.º de la ley antes citada, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 del presente mes, ha tenido á bien S. M. conceder al interesado la Cruz de primera clase de San Fernando que solicita, con la pensión vitalicia de 200 escudos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole adjunta la Real cédula expedida á favor de dicho individuo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1866.

VALENCIA.

Sr. Capitán general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Habiendo regresado á esta corte D. José María Ródenas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se den las gracias á D. Carlos Fonseca, Director general de Establecimientos penales, por el celo é inteligencia con que ha desempeñado interinamente aquella Direccion.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1866.

GONZALEZ BRAHO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ayer viernes, á las ocho de la mañana, fundó en el puerto de Cádiz el vapor-correo Infanta Isabel, salido de la Habana el 13 de Octubre con la correspondencia pública y de oficio y 85 pasajeros.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa á este Ministerio con fecha 13 de Octubre que no ocurría ninguna novedad en el territorio de su mando, ni la había tampoco en ningún ramo del servicio del Estado.

El 23 de Agosto fundó en Manila procedente de Hong-Kong el vapor del Estado D. Antonio Escano, con la correspondencia pública y de oficio que para el Archipiélago filipino se expidió en Madrid los días 22 de Junio y 6 de Julio.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Santos de Isasa, en nombre de D. Feliciano Gordo y Perez, vecino de Villacastin, provincia de Segovia, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 29 de Noviembre de 1863, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró al interesado sin derecho al dominio útil de varias tierras pertenecientes al convento de monjas de Santa Clara, en la mencionada villa.

Visto: Visto la instancia que D. Feliciano Gordo dirigió en 6 de Octubre de 1855 al Gobernador de la provincia de Segovia, solicitando en nombre de su mujer Doña Segunda Becerril de la Gorda, que se le declare con derecho al dominio útil y redención del directo de varias tierras sitas en Villacastin, pertenecientes á las religiosas de Santa Clara, de la misma villa, en razón á que antes del año de 1800 la familia de su mujer las llevó en arrendamiento, pagando de renta por cada uno de los

ocho años expresados 86 fanegas de trigo y tres carros de paja.

Vista la certificación del Vicario del expresado convento, en la que manifiesta, que entre los documentos que existen en aquel Archivo, se halla una escritura pública de arrendamiento de todas las tierras y prados de pasto y siegas que radican en el término de Villacastin, que antes pertenecían al mismo convento, y de que después se incautó el Estado; escritura de la que resulta el arrendamiento de las expresadas fincas á favor de D. Juan de la Gorda en el año de 1789 por término de ocho años; que habiendo fallecido D. Juan de la Gorda, en el año de 1791, siguió su viuda Doña Estefanía Blas de Calatrava por la tálita en el mismo arrendamiento, en la propia forma é iguales términos que el mencionado D. Juan, y sin interrupción alguna hasta su fallecimiento ocurrido en el año de 1834; continuando en la colonia en la forma indicada D. José de la Gorda, hijo legítimo de ambos, y por muerte de este, soltero y sin herederos directos, su sobrina carnal Doña Segunda Becerril, mujer de D. Feliciano Gordo; resultando de todo que sin la menor interrupción el arrendamiento de que se trata que el relacionado le consta de ciencia propia en parte, y de noticias suministradas por las indicadas monjas, las cuales remitieron de orden superior á Segovia los libros de cuenta y razon y de ingresos de las rentas del convento, por lo que no es posible referirse á ellos.

Vista la información testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia del partido de Villacastin, en la que cuatro testigos mayores de 60 años, á quienes no comprendían ninguna de las generales de la ley, declaran de ciencia propia lo mismo sustancialmente que se acredita en la certificación que antecede:

Vistos la relación jurada de las fincas que labra el recurrente; las partidas de casamiento de Juan de la Gorda y Estefanía de Blas; de bautismo de Segunda Becerril, hija de Juan y Antonia la Gorda; y de casamiento de Feliciano Gordo con Segunda Becerril; y 35 recibos del pago de rentas correspondientes á los años de 1813 á 1835.

Vista la escritura otorgada por el Administrador de bienes del clero de la diócesis de Segovia á favor de Don Feliciano Gordo en 30 de Diciembre de 1832, del arrendamiento por término de ocho años, á contar desde 24 de Agosto próximo anterior, de varias heredades de tierras labrantías que en el término de Villacastin posee el referido convento y que son conocidas con el nombre de esta, razón por la que no se expresa en escritura su cabida y lindes, pagando por cada año la renta de 232 rs. 22 mrs., á más del exceso si lo hubiese del 12 por 100 anual por contribución sobre las propias fincas.

Vistos dos certificados del Secretario del Ayuntamiento de Villacastin, en el primero de los que se acredita que en el libro catastro de bienes rústicos de la citada villa y toño en que se comprenden los pertenecientes al convento de que se trata, constan, entre otras, nueve fincas que en la actualidad lleva en arriendo Don Feliciano Gordo, como sucesor de D. Juan de la Gorda; y en el segundo, que desde el año de 1836 hasta el día, sin interrupción, viene imponiéndose la contribución correspondiente á los sucesores de D. Juan de la Gorda (que actualmente lo era D. Feliciano Gordo) por nueve fincas que procedentes del convento de Santa Clara lleva en arriendo; y que en años anteriores al expresado no se encuentra dato seguro que pruebe dicho pago de contribución, porque están amillarados en conjunto los bienes de los interesados, así como los de los demás vecinos.

Vista el acta de reconocimiento y cotejo practicado por el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y el Fiscal de Hacienda, de la que resulta que las firmas de los Administradores anteriores y las cartas de pago correspondientes eran las mismas que usaban los funcionarios que las expedieron y estaban datadas respectivamente en los libros de aquella Administración.

Vista la certificación del Administrador principal de Hacienda pública, en la que se manifiesta que D. Feliciano Gordo viene satisfaciendo sin interrupción por la renta de las fincas pertenecientes á las religiosas de Santa Clara, la cantidad de 232 rs. 90 cént.

Visto el reconocimiento practicado por los referidos funcionarios del libro en que constan los inventarios formados por los Comisionados de arbitrios de amortización de 1837, referidos al convento de religiosas de Santa Clara de Villacastin, en el que resulta el folio 118 vuelto y 119, una relación de las heredades pertenecientes al expresado convento con expresión de los pueblos donde radican, nombre de los colonos, renta anual que pagan, con especie y descubiertos en que se hallan, que copiada la parte que hace relación á D. Feliciano Gordo, dice: «Villacastin, D. José de la Gorda por escritura que concluye en San Martín de 1844, paga renta anual 40 fanegas de trigo, constando entre esta heredad y otra que labra D. Simón de la Iglesia, de la misma vecindad, 108 obradas».

Vistos el parecer del Promotor fiscal de Hacienda y el del Administrador principal de Propiedades, en sentido favorable á la solicitud del recurrente, en razón por una parte á que estaba probada suficientemente la continuidad del arrendamiento en la familia del mismo desde antes de 1800, y por otra á que la capitalización verificada por la Contaduría de Hacienda pública del arriendo de los 232 rs. 84 cént. anuales al 8 por 100, como redención al contado, daba un capital de 3.333 rs. y 9 céntimos, sin que apareciera carga alguna contra la finca de que se trata.

Visto el informe de la Junta provincial de Ventas, en el cual, después de lamentarse de que no se hayan podido encontrar en el archivo de Hacienda los documentos que aclaran los derechos del recurrente, es de opinión que deben bastarse su pretensión, puesto que existe en otro expediente de la misma índole y procedencia, iniciado por D. Francisco Osorio, vecino también de Villacastin, una escritura de arrendamiento otorgada en 22 de Diciembre de 1789, con relación exactamente á las mismas fincas de que se solicita la redención, y accediendo su renta, referente á un solo contrato, á 86 fanegas de trigo, que reducidas á metálico, exceden en mucho del tipo de 1.400 rs. fijado por la ley de 1.º de Mayo de 1835.

Visto el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinando que no proceda acceder á lo solicitado por el recurrente cuando se llevara á efecto la permutación de los bienes del clero; y el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 29 de Julio de 1863, en que se conformó con el expresado dictamen.

Visto el recurso de queja en que el interesado se alzó al Ministerio del ramo en 4 de Setiembre del mismo año, manifestando que si bien es cierto que en los últimos años del siglo pasado se pagaron por la renta de que se trata 86 fanegas de trigo, también lo es que en virtud de haber vendido el convento á D. Roque Delgado y Sanz lo mejor y más selecto de las fincas que constituían el arrendamiento expresado, quedó reducida la renta poco después de otorgada la escritura de 1789 á 10 fanegas de trigo, como se acredita por los recibos á 10 fanegas de trigo, como se acreditan los demás aducidos en el expediente, demuestran que el arrendamiento expresado en la familia sin interrupción; y si mayor motivo de ello no se han reunido en el expediente, debiéndose á que algunos se han extraviado por las calamitosas épocas y vicisitudes que la ha atravesado la nación, y también porque ya su más inmediato causante, don Juan de la Gorda, y el también difunto D. Francisco López Osorio, esposo de Doña Andrea Muñoz, e Indez, compartieron en el arrendamiento en cuestión, intercedieron en la Intendencia de Rentas de Segovia en el

año de 1814 otro expediente castígal, viéndose por catónces que se les mantuviese en el arrendamiento sin alteración ninguna y en la forma y términos en que de tan largos años se venían llevando.

Vista la Real orden de 29 del expresado mes de Setiembre de 1863, en que se confirmó el mencionado acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Silveira, en nombre de D. Feliciano Gordo, interpuso ante el Consejo de Estado, solicitando que se revocase la presente Real orden, y se le autorizase la redención del canon impuesto sobre las tierras procedentes del convento de Santa Clara de Villacastin.

Vistos los documentos que acompañó á la demanda, y especialmente la escritura de venta otorgada en 9 de Octubre de 1800 por la comunidad de religiosos del convento de Santa Clara de Villacastin, de un prado de pasto y siega al sitio que en lo antiguo llamaban prado de Carrea, de 633 estades de cabida, á favor de D. Roque Delgado, en precio de 8.372 y medio reales; y otra escritura de venta de 40 de Noviembre de 1809, por la misma comunidad, en favor del propio comprador, por la cantidad de 60.042 y medio reales, de varias heredades que en la misma escritura se especifican:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita la absolución de la referida demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada.

Vistos el escrito en que el Licenciado D. Santos de Isasa se mostró parte nombre del demandante, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se le hubo por tal:

Vista la ley de 27 de Febrero de 1836, en que se declararon como censos, para los efectos de la redención, los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no excediendo de 1.400 rs. en su origen ó en el año último, hubiesen estado desde la citada época en una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en las épocas posteriores, entendiéndose lo mismo si la renta excediese de 1.400 rs. con tal que la finca estuviese dividida entre dos ó más partes, si cada uno de ellos no pagaba anualmente más de la referida suma.

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1830, en cuyo art. 9.º se dispuso que el derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento se entendiese limitado á solo el caso en que la finca que en el año de 1800, ó á principios aquel, más que el tipo de 1.400 rs. anuales señalase en la ley, y cada uno de ellos no pagase al publicarse mayor cantidad.

Considerando que según resulta de los documentos presentados por el mismo reclamante, la finca cuya parte disputa hoy, y cuya adjudicación pretende á virtud de lo dispuesto en la ley, rentaba al principio el arrendamiento, antes de dividirse en porciones, más de 1.400 rs. anuales.

Considerando también lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, Don Antonio Echarrri, D. Francisco de Cárdenas D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Tomás Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanalana.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esté rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala primera de la Real Audiencia de aquel territorio han seguido Doña Josefa Pita, viuda de D. Santiago Alvaleros, por su propio derecho y como curadora de sus hijos D. Nicolás, D. Rafael, Doña Dolores y D. Juan María Alvaleros, D. Venecio Varela, como marido de Doña Asunción Alvaleros y D. Isidoro de Peña Montenegro, de un hermano D. Feliciano Gordo, D. Nicolás y Doña Honorina con Doña Manuela Albedo, viuda de D. Juan Figueroa y con D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 8 de Julio de 1865 dictó la referida Sala.

Resultando que en 18 de Diciembre de 1846 D. Angel Arcey, como apoderado de Doña Josefa Arcey, otorgó escritura dando en foro á D. Juan Figueroa varias fincas en término del lugar de Nostian por la pensión anual de 21 ferrados de trigo y con diferentes condiciones:

Resultando que el D. Juan Figueroa y su mujer Doña Manuela Albedo, en 25 de Mayo de 1831 vendieron por precio de 2.000 rs. á D. Santiago Alvaleros todo el dominio útil que les correspondía en las fincas que habían adquirido de pagar la pensión al señor del dominio mientras ellos pagaran la pensión al señor del dominio mientras ellos pagaran la pensión al señor del dominio, no les había de privar de su arrendamiento; pero que si su solo año dejaron de abonar lo uno ó lo otro, ó tuviesen mal cuidadas las fincas, se les explayaría sin necesidad de otro desahucio ni excusa alguna, siendo de cuenta de los mismos las costas, daños y perjuicios que se originaran:

Resultando que en 9 de Mayo de 1861 Doña Josefa Pita y consortes, viuda é hijos de D. Santiago Alvaleros, entablaron demanda contra Doña Manuela Albedo y sus hijos para que se declarase haber lugar al desahucio de las referidas fincas y se mandara que las dejasen libres y á su disposición aprehendiéndose de lanzamiento; fundándose en que habían fallado á lo contenido en la escritura de 25 de Mayo de 1831, dejando de pagar la renta de las pensiones á los señores del directo dominio y no cumpliendo bien las tierras:

Resultando que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les conliró traslado de la demanda, y le evacuaron la Doña Manuela Albedo y D. Andrés Figueroa, por sí y como curador de su hermano D. Francisco, pidiendo que se desahuciasen aquellas con imposición, pidiendo que en el juicio verbal no se conformaron los demandados con los hechos expuestos por el actor, en cuya virtud se les con



Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, and sub-sections for various provinces like Cádiz, Santander, etc.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, and sub-sections for various provinces like Cádiz, Santander, etc.

Governmental notices and decrees from various provinces including Cádiz, Barcelona, Valencia, and Pontevedra.

Legal notices and judicial proceedings, including sections for 'PROVIDENCIAS JUDICIALES' and 'PARTE NO OFICIAL'.

Editorial content and commentary, including sections for 'INTERIOR' and 'EXTERIOR'.

